



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 14.275-2023

[26 de octubre de 2023]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 202 DEL
CÓDIGO CIVIL**

ANDRÉS CUEVAS ESPARZA

EN EL PROCESO RIT N° 25-2022, RUC N° 22-2-2750665-6, SEGUIDO ANTE EL
JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE PUCÓN, EN CONOCIMIENTO DE LA
CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO BAJO EL ROL N° 86-2023 (FAMILIA).

VISTOS:

Con fecha 28 de abril de 2023, Ricardo Andrés Cuevas Esparza acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 202 del Código Civil, para que ello incida en el proceso RIT N° 25-2022, RUC N° 22-2- 2750665-6, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco bajo el Rol N° 86-2023 (Familia).

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone lo siguiente:

“Código Civil

(...)

Artículo 202.- La acción para impetrar la nulidad del acto de reconocimiento por vicios de la voluntad prescribirá en el plazo de un año, contado desde la fecha de su otorgamiento o, en el caso de fuerza, desde el día en que ésta hubiere cesado.”.



Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Indica el actor que en enero de 2022 dedujo demanda de nulidad de reconocimiento por vicio de nulidad en contra de doña Jazmín Ruiz Saravia en su calidad de madre y representante legal de la niña I.A.C.R., en ese entonces de 4 años de edad.

Fundó su pretensión en que, habiendo mantenido una relación amorosa y de convivencia con la demandada por más de 3 años, se enteraron mediante un examen médico que la demandada se encontraba embarazada. El requirente expone que no dudó de su paternidad.

Posteriormente, efectuó el reconocimiento de la niña. Refiere que la parte demandada le hizo creer que era su hija, por lo que jamás eludió sus responsabilidades como padre. Pasado un tiempo, comenzó a sospechar respecto de la paternidad, pues mediante redes sociales la demandada comentaba con un tercero que la niña era hija de ambos y que el requirente, como consecuencia, no sería el padre, cuestión que fue detonante para el término de la relación entre las partes.

Finalmente, decidió efectuar un examen biológico de ADN, cuyo resultado le fue entregado con fecha 29 de diciembre de 2021, el que excluyó la paternidad.

Así, anota a fojas 3, existe una falsa representación de la realidad que se mantuvo hasta que conoció el resultado del examen biológico con fecha 29 de diciembre de 2021. Refiere que a su parte le era imposible desprenderse de esa falsa representación de la realidad, por lo que necesariamente la acción de nulidad pretendida no pudo si no ser impetrada a partir de ésta. La falsa representación de la realidad que rodeó el acto de reconocimiento voluntario de la niña, con la convicción y convencimiento de buena fe de que se trataba efectivamente de su hija, influyó en el reconocimiento.

Frente a la solicitud presentada al Juzgado de Letras, Familia y Garantía de Pucón, se dispuso la práctica de examen pericial biológico de ADN encargado al Servicio Médico Legal de Temuco, exponiendo el tribunal que, una vez evacuado, se citaría a la respectiva audiencia de juicio. El día 5 de agosto de 2022 se recepciónó el informe pericial biológico que excluyó la paternidad. Añade que, teniéndolo el tribunal por acompañado, fijó audiencia de juicio y se dictó sentencia definitiva con fecha 18 de enero de 2023, rechazando la demanda.

Explica que el único fundamento está contenido en el considerando quinto de la sentencia, en el que se expone lo que sigue: *“existiendo texto legal expreso que ordena el plazo para la caducidad de la acción ejercida y también que la más reciente jurisprudencia estima obligatoria la aplicación de esta norma, la demanda será rechazada, sin costas al entender que el resultado del examen le concede motivo plausible para litigar”*. En contra de la sentencia interpuso recurso de apelación con fecha 30 de enero del mismo año,



elevándose los autos a la Corte de Apelaciones de Temuco para su conocimiento y resolución.

Fundando el conflicto constitucional, expone que el artículo 202 del Código Civil, incorporado en virtud de la Ley N° 19.585 de 26 de octubre de 1998, es decisiva, en tanto el Tribunal de primera instancia dio por fehacientemente establecido que el reconocimiento voluntario efectuado por su parte estuvo viciado por un error, del cual solo se desprendió en el mes de diciembre de 2021. No obstante y, aplicando el artículo 202 del Código Civil, se rechazó la demanda, siendo el único argumento del rechazo o *ratio decidendi* la aplicación de la norma y, como resulta obvio, el principal argumento del recurso de apelación es su errónea aplicación al producir efectos contrarios a la Constitución y a Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, siendo la única norma decisiva en la gestión pendiente. Tan decisiva es la norma impugnada que, de no haberse aplicado, anota, la demanda de nulidad del reconocimiento por vicio del consentimiento hubiera sido acogida y, de declararse inaplicable por inconstitucional necesariamente la Corte de Apelaciones de Temuco, donde se encuentra radicada la gestión pendiente, deberá revocar el fallo apelado y acoger la demanda deducida.

Al especificar el conflicto constitucional, refiere que se vulneran los artículos 1° y 19 N° 2 de la Constitución. La igualdad es reconocida como valor constitucional básico en que todo ser humano no es superior ni inferior a cualquier otro y ninguna persona es más que otra en dignidad y en derechos. Considerada por la Carta Fundamental como un valor constitucional, constituye una opción ético social básica que el Estado debe propugnar y concretar, es decir, constituye un objetivo sentido como fundamental por el Constituyente y prioritario por la sociedad.

De allí que la igualdad, categorizada por la Constitución como un valor constitucional, presida el ordenamiento constitucional y los principios técnicos-jurídicos operativos a través de los cuales se realizan los valores. No sólo con relación a los derechos fundamentales, sino que, ante todo, respecto del ordenamiento jurídico en su entera estructura objetiva, expresando un canon general de coherencia. La naturaleza jurídica del principio de igualdad ante la ley lo tipifica como una regla de interpretación aplicable, con cualidad general y sin excepciones a todo el ordenamiento jurídico, sirviendo de soporte al derecho público subjetivo consistente en no ser sujeto de discriminaciones.

Agrega que uno de los principios en que se cristaliza el valor constitucional de la igualdad es el de no discriminación, desarrollado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley. Éste impone al legislador y a cualquier autoridad la obligación de no establecer diferencias en forma irracional, arbitraria e injusta. La igualdad ante la ley consiste en que todos los habitantes de la República, cualquiera sea su posición social u origen, gocen de unos mismos derechos, esto es, que exista una misma ley para todos y una igualdad de todos ante el derecho, lo que impide establecer estatutos legales con derechos y



obligaciones diferentes atendiendo a consideraciones de razas, ideológicas, creencias religiosas u otras condiciones o atributos de carácter estrictamente personal.

El actor anota que, aun cuando el derecho a la igualdad ante la ley no consagra una igualdad absoluta, de todas formas supone una distinción razonable, siendo la razonabilidad el standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad, tal como lo ha resuelto esta Magistratura.

A su vez, anota que los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reafirman estos valores al proscribir las discriminaciones arbitrarias y plasmar la igualdad a todos los individuos.

De la definición de discriminación que se desprende de los instrumentos referidos, el requirente refiere que los organismos internacionales de derechos humanos han entendido que no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente. La distinción debe partir de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma. Por ello, anota a fojas 10, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, al igual que lo han hecho otros organismos y tribunales internacionales, que "*no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana*". En este sentido, advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "*carece de justificación objetiva y razonable*", pues existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico sin que esto contraríe el principio de no discriminación.

En tal sentido, agrega que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha entendido que una distinción es permisible cuando el tratamiento diferenciado persigue un fin legítimo y existe una relación razonable entre el medio empleado (la diferencia de tratamiento) y el fin perseguido.

Luego, el requirente analiza la historia fidedigna del precepto que requiere de inaplicabilidad. Tuvo como inicio el Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de julio de 1993, por el cual propuso diversas reformas al Código Civil. La idea central del proyecto era la sustitución del régimen de filiación vigente a esa época, el que era discriminatorio, principalmente por la existencia de diferencias entre los denominados en dicha fecha como hijos legítimos e ilegítimos.

Se trataba pues de una reforma integral al sistema de filiación, una articulación propia y coherente con principios constitucionales y de respeto a la dignidad humana. Las principales ideas del proyecto fueron, así, la igualdad; el principio de la libre investigación de la paternidad y de la maternidad; el derecho a la búsqueda de la verdad por una parte y, por otra, la preservación de la paz y la armonía familiar; la posibilidad de utilizar toda clase de pruebas, incluidas las biológicas para determinar la paternidad y maternidad.



En la norma original del proyecto el plazo de prescripción comenzaba a correr una vez que el vicio ha cesado, lo que es coherente con los principios que lo informaban, y que resulta de toda lógica dada que se trata de una acción de filiación. En dichos términos, anota que la redacción original del precepto es armónica con los principios de igualdad ante la ley, la libre investigación de la paternidad y maternidad y el derecho a la tutela judicial.

Desarrolla que un objetivo del proyecto era la búsqueda de la verdad real por sobre la verdad formal y aquello encuentra correlato si se permite impugnar una paternidad no real una vez que el vicio de que ha sido objeto el otorgante ha cesado porque, si bien es cierto se le otorga un plazo acotado (1 año), se contabiliza solo si el vicio ha cesado.

Analizando el devenir en la tramitación legislativa, explica que en el H. Senado, en la Comisión de Constitución, se modificó el plazo en que prescribía la acción de nulidad de reconocimiento e, intentando precisar la forma de computar el plazo de un año, se recurrió al artículo 1691 del Código Civil, en circunstancias que jamás fue la idea del legislador original, puesto que las acciones de filiación difieren de las reglas civiles de la nulidad, más bien aplicables a ámbitos patrimoniales. Finalmente, y sin existir ningún otro tipo de discusión en Sala respecto al artículo ni en las comisiones posteriores, se aprobó la redacción sin debate sobre su justificación racional, pasando a ser el artículo 202 del Código Civil, promulgándose el día 13 de octubre del año 1998.

Por lo expuesto, el requirente refiere que los preceptos legales impugnados infringen los artículos 1° y 19 N° 2 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, normativa que ampara el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley.

Examinando el test de igualdad que ha efectuado este Tribunal en su jurisprudencia, indica que se está ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar. En el caso concreto padeció una justa causa de error en el acto del reconocimiento, puesto que la madre de la menor le hizo pensar durante años que él era el padre biológico de su hija, refrendado además por la situación de convivencia y de relación amorosa, por lo que malamente podría haberse comenzado a computar el plazo de un año para deducir la acción desde el acto del reconocimiento, si aquel reconocimiento lo fue con un vicio de la voluntad. Pero, de haber padecido fuerza en el acto del reconocimiento, extrañamente tendría acción una vez que el vicio hubiere cesado.

Explica que le era imposible desprenderse de la falsa representación de la realidad, por lo que necesariamente la acción de nulidad pretendida no pudo si no ser impetrada a partir de la fecha en que el vicio cesó.



Así, anota, la diferencia de trato es irracional en este caso, puesto que si hubiera padecido el vicio de fuerza su acción habría prosperado, pero bajo el escenario de hechos y la norma del artículo 202 del Código Civil, no tuvo la posibilidad de accionar.

A su vez, añade el actor, el precepto legal impugnado infringe el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amparan la garantía de tutela judicial efectiva.

Por la aplicación del artículo 202 del Código Civil al caso en concreto se impide el derecho a la acción, vulnerando la garantía de la tutela judicial efectiva, puesto que, al aplicar la norma impugnada, se cercena la posibilidad de interponer la acción de nulidad del reconocimiento, al encontrarse prescrita por la fórmula de cómputo del plazo para su interposición.

Indica que el principio de la verdad biológica y el derecho a la identidad personal fue consagrado ampliamente y se impidió la imposición de los obstáculos legales que antes existían para el cabal ejercicio de las acciones de filiación, preocupándose especialmente de que la ley posibilitara la investigación de la paternidad o maternidad a través del ejercicio de la acción de filiación.

Añade que la acción de nulidad del reconocimiento, más que una acción de nulidad es una acción de filiación, puesto que tiene efectos en ese ámbito. La aplicación del artículo 202 a la gestión pendiente impide la acción y hace que la ley sea inoperativa y, en consecuencia, no pueda tener la posibilidad de accionar puesto que, si ha estado más de un año sometido a un vicio de la voluntad, en este caso error, no pudo accionar.

De esta forma, señala que el precepto requerido de inaplicabilidad en su aplicación concreta transgrede el derecho a la acción desde una perspectiva no sólo procesal sino también sustantiva, ya que su aplicación impide impugnar la paternidad respecto de personas que padecen error por más de un año desde el reconocimiento voluntario, y atenta contra la concepción garantista del debido proceso que se desprende del inciso sexto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución.

Por ello, también, desde el examen del artículo 19 N° 26 de la Constitución, indica a fojas 21, la aplicación de la norma afecta en su esencia tanto el derecho a no ser discriminado por la ley como el derecho a la acción.

Luego, el requirente desarrolla un conflicto constitucional dada la vulneración que, indica, se produce al artículo 5° inciso segundo de la Constitución, en cuanto lo priva de las acciones procesales idóneas para ejercer su derecho a la identidad, que se encuentra reconocido en diversos Tratados Internacionales ratificados por Chile, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 3, 5.1, 11,1 y 18); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 16 y 24.2); y, en la Convención sobre Derechos del Niño (artículo 7 numerales 1 y 2).



Refiere que el estado civil tiene dos significaciones, pues por un lado determina la posición de una persona frente al instituto matrimonial y, por otra, determina una posición frente a sus derechos y obligaciones filiativos. Así, el carácter de hijo y la filiación entendida como vínculo jurídico entre padres e hijos es parte del contenido del denominado “estado civil”.

Anota que, sin perjuicio de que el derecho a la identidad personal no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución, diversas sentencias de esta Magistratura lo han reconocido como un derecho de carácter implícito que emana de la dignidad humana y, al encontrarse recogido en diversos Tratados Internacionales sobre Derechos Fundamentales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, es uno de aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana a los que alude el artículo 5° inciso segundo constitucional.

La diferencia de trato que introduce el artículo 202 del Código Civil, diferenciando entre quienes pueden accionar en el plazo de un año desde que cesa el vicio del consentimiento y quienes no lo pueden hacer, no resulta necesaria ni idónea al tenor de la finalidad perseguida por el legislador, ya que no existe proporcionalidad al establecerse esa limitación de supuestos y de plazo que terminan impidiendo, del todo, la impugnación de la paternidad y, en suma, el derecho a la identidad personal, personalísimo vinculado con la dignidad humana. Se impone una identidad ficticia, no real.

Precisa, finalmente, que esta Magistratura se ha pronunciado en el sentido de evitar imponer al hijo una filiación aparente, tal como está ocurriendo en la gestión pendiente, lo que es confirmado por los informes de ADN allegados a la causa.

Tramitación

El requerimiento fue **acogido a trámite** por la Primera Sala, a fojas 54, con fecha 10 de mayo de 2023, decretándose la solicitud de suspensión del procedimiento, confiriéndose traslados para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Posteriormente, fue declarado admisible a fojas 64, por resolución de 2 de junio del mismo año, confiriéndose traslados de fondo. No hubo presentaciones en tal mérito.

A fojas 61, por resolución de Pleno de 22 de mayo de 2023, se decretó la reserva de todos los antecedentes del proceso constitucional de estos autos.

A fojas 127, por decreto de 7 de julio de 2023, se trajeron los autos en relación.



Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 27 de septiembre de 2023 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos del abogado Jonathan Gutiérrez Valdebenito, por la parte requirente, adoptándose acuerdo en sesión de igual fecha según certificación del relator, a fojas 131.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el reclamo del requirente respecto del artículo 202 del Código Civil, que fija el inicio del plazo para impetrar la nulidad por vicio de error en el consentimiento, en la fecha del otorgamiento del acto y no en aquella en que el error padecido haya cesado, supone que ello importaría una desigualdad de trato respecto del caso en que la nulidad se demande en virtud del vicio de fuerza, lo que vulneraría la garantía asegurada por el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. Esta pretensión puede ser objeto de dos órdenes de consideraciones que confluyen para rechazarla. Desde luego, cabe advertir que la desigualdad es aparente, porque la fuerza, al menos considerada como coacción física, que es su núcleo central e indiscutible, pero también en caso de una coacción moral que merezca integrar la categoría de fuerza y no constituir un simple caso de error, tiene una connotación de gravedad superior, al punto que, en rigor, más que viciar el consentimiento, impide que éste se forme o, en todo caso, genera un asentimiento aparente. Luego, no tiene por qué recibir el mismo trato legislativo que el error, y en verdad, respecto a su influencia en el cómputo del plazo para reclamar el vicio, no tiene el mismo tratamiento tampoco en las reglas generales sobre la nulidad y rescisión, como aparece patente de la lectura del artículo 1691 del Código Civil, que efectúa la misma distinción que reprocha el requirente al artículo 202 que, entonces, es coherente con la estimación general del Código respecto del diferente efecto que generan el error y la fuerza. Adicionalmente, en el caso del artículo 202 al que nos remite el requerimiento en estos autos, se trata del error recaído en una circunstancia que nunca pudo ser tenida como indiscutiblemente cierta, porque la, paternidad, salvo el caso de mediar un examen científico de ADN, es siempre una posibilidad y nunca una certeza. Luego, quien reconoce voluntariamente a un hijo sin que medie aquel examen, sabe, o no puede menos que saber, que con ello hace un acto de fe, obrando sin certeza respecto de lo que admite. Obviamente el caso de quien actúa compelido por la fuerza es enteramente distinto, y por tanto el tratamiento legislativo de uno y otro caso no tiene por qué ser el mismo.

SEGUNDO: Que, además y más allá de lo recién expuesto, no puede olvidarse que median aquí otros principios y garantías, reconocidos constitucionalmente y también plasmados en tratados internacionales ratificados por Chile. Así, la propia dignidad humana, reconocida ya en el artículo primero de la Carta Fundamental, así como el deber del Estado de proteger los derechos de las personas y resguardar a la familia incluyen, entre otros, al principio de interés



superior del niño, asegurado por la Convención Sobre Derechos del Niño, ratificada por nuestro país. Ahora bien, es claro que ese interés impone limitar toda acción que pretenda privar a un menor de edad de su filiación paterna. La armoniosa conjugación de ambos derechos -el del presunto padre que alega error que vició su voluntad al reconocer al hijo, y el de éste de conservar su filiación- exige conceder al primero la acción que permita impetrar la nulidad del acto, pero a la vez limitar el tiempo por el cual se pueda ejercer esa acción, que amenaza una estabilidad y un estado civil que favorece al infante.

TERCERO: Que, en parecer de la mayoría de este Tribunal, ese resguardo al interés superior del niño no se cumple simplemente con el hecho de que la acción esté sujeta a una prescripción de corto tiempo, porque si no se conoce con certeza y de modo objetivo, en abstracto, cuándo comienza a correr ese término, la estabilidad jurídica de una situación de tanta importancia para los derechos e intereses de una niña, en el caso de autos, resulta igualmente resquebrajada. No se advierte ninguna razón para que, precisamente en un caso de tanta trascendencia para el interés superior de una persona menor de edad, se altere la regla que inclusive para los actos y contratos patrimoniales rige, en cuanto al momento en que se debe iniciar el cómputo del plazo que se estime ser de prescripción o de caducidad, de la acción de nulidad respectiva. Antes al contrario de lo que supone el requirente, en un caso como el que nos ocupa está doblemente justificada la limitación contra la que se reclama, porque están en juego no solo derechos patrimoniales, sino otros de mayor relevancia, de carácter personalísimo e integrantes del concepto de dignidad humana, como lo son el derecho a la identidad y a contar con un estado civil determinado.

CUARTO: Que, además, no cabe olvidar que subyace en el artículo 202 impugnado otro factor a considerar, cual es la realidad social y familiar del niño -niña, en este caso-, realidad que no tiene por qué coincidir necesariamente con la de orden biológico, y el legislador, precisamente respondiendo a la protección de la familia que le impone la Constitución, puede preferir esa realidad social y familiar que ha amparado a la menor, al menos para limitar las acciones de nulidad de reconocimientos voluntarios, particularmente en el caso de que se invoque error, como aquí ha acontecido, de manera que, considerando todas las garantías en juego, no se advierte que en el caso concreto la norma del artículo 202 del Código Civil genere un efecto que contradiga la de igualdad ante la ley, constitucionalmente reconocida.

QUINTO: Que, naturalmente, si el artículo 202 del Código Civil, al establecer parámetros distintos para computar el plazo de caducidad de la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de hijo, para los casos de error frente al tratamiento de los casos de fuerza, no infringe la garantía del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, por las razones expuestas, tampoco puede infringir el artículo 1° de la Carta ni los artículos 2.1 y 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ni los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto todas esas normas



las esgrime el requerimiento a propósito de la garantía de igualdad y la prohibición de discriminación, principios que el artículo 202 del Código Civil, en abstracto y para el caso concreto, respeta cabalmente.

SEXO: Que, adicionalmente, el requirente reclama que la aplicación del artículo 202 del Código Civil, en su caso, atenta contra su derecho a la tutela judicial efectiva, que le aseguran el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pues bien, esto tampoco es efectivo; el legislador nacional ha establecido una acción para impetrar la nulidad del reconocimiento voluntario, y su decisión de establecer un plazo de caducidad –más que de prescripción- respecto de la misma, es enteramente legítima. De hecho, la prescripción extintiva es una institución perfectamente reconocida en nuestro derecho, y la caducidad de acciones también. La cuestión planteada, de nuevo, dice relación con el momento desde el cual se computa el plazo para accionar, pero aquí olvida el requirente lo que ya se dijo: las diferentes garantías constitucionales (y las que reconocen tratados internacionales) pueden verse enfrentadas, y en ese caso es legítimo limitar alguna, como única manera de asegurar la otra. Parece a estos sentenciadores que, sin la limitación que supone que el plazo para ejercer la acción se compute desde la ejecución del acto, cuando se alega como causa de la nulidad el error, la tutela de la acción del interesado se extiende en demasía, a expensas del derecho de la hija a mantener su filiación, a ver resguardado su interés superior, y a que se cautele su seguridad jurídica, amparada por una realidad familiar y social que, según el propio requirente, data de hace varios años. Ante la colisión de esos derechos, incluyendo entonces el de la niña de mantener su identidad, al que el mismo requerimiento otorga rango constitucional al situarlo protegido por el artículo 5° de la Carta Fundamental y por los artículos que cita de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y muy especialmente por la Convención sobre derechos del Niño (artículo 7, numerales 1 y 2), no parece haber duda respecto de que el legislador puede dar más fuerza a los derechos de la niña, no privando de tutela judicial al actor, pero sí limitando ese derecho, tanto mediante la institución de la caducidad, como mediante la fórmula utilizada para iniciar el cómputo del plazo, en el caso de alegarse vicio de error, sin que por ello vulnere la Constitución Política, ni en abstracto ni en el caso concreto.

SÉPTIMO: Que, por fin, reclama el requirente que la aplicación del artículo 202 del Código Civil al caso concreto vulnera el derecho a la identidad, reconocido implícitamente por la Constitución, al ser uno de los que emana de la dignidad humana, y al estar consagrado en tratados de derechos humanos ratificados por Chile. Sin embargo se confunde el reclamante, porque el derecho a la identidad que está aquí en juego es el de la niña, no el del actor. Es ella la que tenía –y tiene- derecho a que su nacimiento fuera inscrito, a tener un nombre, a conocer a sus padres y a ser cuidada por ellos, porque este derecho se tiene respecto de la identidad y el nombre



propios, frente a la sociedad y frente a los padres. Tanto más si hablamos de una menor de edad, a quien explícitamente la Convención Sobre Derechos del Niño otorga esas garantías. Es la menor demandada en la gestión pendiente, entonces, y no su demandante, quien ve amenazada esa identidad que, para ella, está asegurada también si llegare a preferir la verdad biológica a la social y jurídica que le ampara, porque se le deja a salvo la acción de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 216 del Código Civil. En consecuencia, la aplicación del artículo 202 del Código Civil al caso que nos ocupa no genera efectos inconstitucionales, lo que determina el rechazo del requerimiento.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE **RECHAZA** EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.
- II. QUE SE **ALZA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, Presidenta, señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, y el Suplente de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE, quienes estuvieron por acoger parcialmente el requerimiento, y declarar la inaplicabilidad únicamente de las expresiones “desde la fecha de su otorgamiento o, en el caso de fuerza,” y “ésta” contenidas en el artículo 202 del Código Civil, por las siguientes razones:

1°. Que, la sentencia de la cual disintimos discurre sobre dos órdenes de consideraciones para desestimar el requerimiento, a saber, que no existe una desigualdad de tratamiento legal entre los distintos vicios del consentimiento que pueden afectar el reconocimiento, encontrándose justificado que el *dies a quo* del plazo de caducidad sea distinto tratándose de la fuerza; y, en segundo término, que también



existen otros derechos que deben tutelarse y que justifican limitar la acción de nulidad de reconocimiento.

Sobre el primero de los argumentos, el *tertium comparationis* utilizado para evaluar la posible vulneración de la garantía de igualdad ante la ley es equívoco, pues se efectúa una comparación entre las reglas del *dies a quo* de la prescripción que rige en materia de nulidad de los actos patrimoniales y el artículo 202 del Código Civil que se refiere a un acto de naturaleza no patrimonial que fija, en principio irrevocablemente, la filiación y estado civil de dos personas. Se trata de actos jurídicos que no pueden ser asimilables y que, antes de buscar un punto de comparación entre las reglas generales en materia de contratos, habría que buscar si existe un baremo en las acciones de filiación.

Llegados a este punto, es preciso distinguir entre las acciones que están destinadas a reconocer la filiación que son imprescriptibles (artículo 195 del Código Civil) de las acciones que están destinadas a cuestionarla (nulidad de reconocimiento, desconocimiento, impugnación) que pueden caducar o prescribir. Y finalmente, precisando aún más la cuestión, ha de analizarse si existe alguna regla de prescripción o caducidad de acciones que están destinadas a dejar sin efecto la filiación determinada por reconocimiento, siendo la respuesta afirmativa en razón de la existencia del artículo 216 del Código Civil.

2°. Que, el artículo 216 del Código Civil regula la acción de impugnación de paternidad que puede ser intentada por el hijo(a) o por terceros. El inciso final es claro al establecer que “También podrá impugnar la paternidad determinada por reconocimiento toda persona que pruebe un interés actual en ello, en el plazo de un año desde que tuvo ese interés y pudo hacer valer su derecho”. Vale decir, los terceros disponen de una acción de impugnación de paternidad que prescribe en corto tiempo, pero cuyo plazo se inicia no desde un hecho objetivo, como es el reconocimiento, sino de un hecho subjetivo: la posibilidad de ejercicio de la acción. Luego, el segundo orden de consideraciones que emplea la sentencia destinada a justificar constitucionalmente la objetividad del *dies a quo* se ve desvirtuada por la regla general en materia de impugnación de filiación que responde a un criterio subjetivo. Entonces, la diferencia de trato es evidente: la ley permite que terceros puedan impugnar la paternidad en el plazo de un año desde que pueden ejercer la acción, mientras que el padre legal, sólo puede intentar la acción de nulidad de reconocimiento y, en el caso del error, el plazo se computa desde el reconocimiento, pero no desde que ha podido demandar.

Con todo, y aún si se quisiera efectuar una comparación entre los distintos vicios que pueden afectar la voluntad manifestada en el acto de reconocimiento, a diferencia de lo sostenido por la sentencia, estimamos que la fuerza no difiere del error en cuanto a sus efectos, al menos en nuestro ordenamiento jurídico, pues ambos tienen como resultado provocar una manifestación de voluntad que no es genuinamente libre ni espontánea, siendo la consecuencia la declaración de la



nulidad, con independencia de si el vicio que concurre es el error, la fuerza o el dolo. Sostener que la fuerza y el error, según las reglas generales, producen efectos diferentes, es equívoco, pues confunde la fuerza física o absoluta (que obsta la voluntad) con la fuerza moral (que vicia la voluntad), última que no difiere del error o el dolo, en cuanto a sus efectos.

3°. Que, no desconocemos los bienes jurídicos, derechos e intereses que entran en juego en casos como este, pero la determinación de lo que es, para cada caso concreto, el interés superior del niño(a) le corresponde al juez que conoce del asunto y no a esta Magistratura a través de un juicio abstracto. La sentencia parece insinuar que el interés superior del niño(a) determina que siempre será mejor tener cualquier padre legal a no tenerlo, cualquiera sea la realidad biológica o social que en cada caso puede subyacer, afirmación que no conversa con el establecimiento legal de acciones destinadas a dejar sin efecto una filiación ya determinada, y que además es discutible, porque el interés superior del niño(a) ha de analizarse a partir de las particularidades de la relación familiar, y no a través de un juicio *ex ante*, abstracto y que sería aplicable para la generalidad de los niños y niñas, de otro modo se corre el riesgo de imponer un modelo de familia en sede constitucional.

En este sentido, por lo menos debe admitirse la pregunta de si lo mejor para un niño o niña es mantener una filiación falsa -pero determinada- respecto a una persona con la cual no convive ni tiene vínculos afectivos, última que, tan pronto supo que no era el padre biológico, ejerció una acción para dejar sin efecto un acto que estimó viciado. Quien está en mejores condiciones para resolver este conflicto es el juez de instancia, para lo cual debe posibilitarse que pueda entrar a conocer del fondo de la acción.

4°. Que, es claro que la realidad social y familiar no tiene por qué coincidir con la biológica, pero este no es el dilema que se nos presenta, porque lo que se está cuestionando aquí es si el vínculo filiativo ha de permanecer a toda costa, aun cuando no trascienda relación biológica, social o afectiva alguna.

En los hechos se ha alegado que lo único que relaciona al padre con su hija es un vínculo jurídico que no se corresponde ni con la realidad biológica ni con la realidad social o afectiva. Resulta cuestionable, entonces, imponer que personas deban permanecer unidas bajo el argumento de que es mejor tener padre legal -con prescindencia de la realidad biológica o social- a que no tenerlo, pues resulta difícil pensar que aquí pueda forjarse genuinamente una relación afectiva entre el padre -erróneamente legal- y un falso descendiente.

5°. Que, de acuerdo con lo anterior, es cierto que el niño o niña tiene derecho a la identidad, y de ello se deriva el derecho a conocer sus orígenes y, eventualmente, a tener un padre, mas no a tener cualquier padre y a toda costa, que es lo que deja entrever la sentencia. Más concretamente, el niño o niña tendrá derecho a tener un padre en la medida de que esta paternidad esté justificada biológica o socialmente, vale decir, a través de vínculos de sangre, afectivos o sociales. Luego, si ninguna de



estas circunstancias concurre, no hay razón para obligar a personas a tener que comportarse como padre e hijo(a) cuando la filiación legal se ha determinado por medio de una voluntad viciada, transformándose en una carga desproporcionada para quien, inculpablemente, ha incurrido en una falsa de representación de la realidad, sin que quede claro cuál es el beneficio emocional y afectivo para el niño o niña. Si hay alguien a quien exigirle que asuma la responsabilidad paterna en estos casos no es a quien erróneamente ha reconocido a un hijo(a) que no es suyo, sino que, al verdadero padre, esto es, al biológico.

6°. Que, entrando de lleno al conflicto constitucional, quienes disienten del voto de mayoría estimamos que la aplicación del precepto impugnado, en aquella parte que computa el plazo de caducidad de la acción de nulidad de reconocimiento desde este acto y no desde que surge el interés de accionar, produce efectos contrarios a la Constitución por infringir el artículo 19 N° 3 que exige la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, al volver ilusoria la protección judicial de una situación jurídica digna de tutela. Con todo, hacemos presente que la declaración parcial de inaplicabilidad en ningún caso tendría como consecuencia que la demanda ha de ser acogida, sólo otorgará la posibilidad de que los Tribunales de Justicia conozcan el fondo de la controversia jurídica, ponderando todos los intereses que se ven involucrados.

7°. Que, para concluir lo anterior, tenemos presente que el reconocimiento de la paternidad es un acto jurídico familiar que descansa en la voluntad de quien se pretende padre, con prescindencia de la realidad biológica. Se trata de un acto jurídico familiar, unilateral, solemne e irrevocable, que determina un estado jurídico generalmente permanente e inmutable del cual se derivan estados, derechos, deberes y obligaciones. La cuestión está en determinar si la voluntad en las relaciones familiares es digna de reconocimiento constitucional y, siendo afirmativa la respuesta, bajo qué respectos puede limitarse su protección judicial.

Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, de lo que se sigue que se les reconoce la facultad de desarrollar su personalidad de forma autónoma, de acuerdo con sus preferencias y valores. La protección constitucional de la voluntad tiene una faz negativa que se traduce en la proscripción de mecanismos coercitivos destinados a distorsionar la voluntad individual; y una faz positiva, que exige reconocer jurídicamente la voluntad libremente manifestada para regular relaciones patrimoniales y familiares. En el ámbito de lo fáctico, las personas son libres para configurar su entorno familiar y social, sin que el Estado pueda imponer coercitivamente una forma particular de organización familiar; luego, en el ámbito del derecho, debe garantizarse que la voluntad tenga la aptitud de establecer relaciones jurídico-familiares y con ello, debe asegurarse que los actos jurídicos familiares sean genuinamente voluntarios, vale decir, que se trate de una voluntad expresada, real, seria, informada y libre de todo vicio.



8°. Que, no concordamos con la sentencia, en el sentido de que se da a entender que detrás de todo acto de reconocimiento hay una aceptación de un riesgo previsible de equivocarse y reconocer a un hijo(a) no biológico, pues ello implica reducir la importancia de la voluntad como causa eficiente de la paternidad. En un contexto en que la filiación, por regla general, obedece a una relación biológica de descendencia, se permite que la voluntad -no un “acto de fe”- tenga la aptitud de establecer una relación jurídica filiativa entre quien se pretende padre y su hijo(a), sin que importe el mayor o menor riesgo asumido. Se es padre porque voluntariamente se reconoció a un hijo(a), no se es padre porque en un “acto de fe” se asume el riesgo de reconocer como hijo(a) a quien no lo es.

9°. Que, si se acepta la relevancia de la voluntad para producir efectos permanentes en las relaciones familiares, entonces la garantía de protección judicial se impone. Por ello es que si se alega que la voluntad ha adolecido de vicios que le afectan, ha de permitirse la posibilidad de acudir ante los Tribunales de justicia para que resuelvan lo que en derecho sea pertinente.

En este sentido, no desconocemos que el diseño de acciones y procedimientos le corresponde al legislador, quien tiene un amplio margen de configuración en esta materia, en la medida de que no se afecte el contenido esencial de los derechos; lo haga sin discriminación; y respete el principio de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales.

En la especie no hay cuestionamiento alguno con el establecimiento de una acción de corto tiempo, sino que el problema está con el momento a partir del cual se computa el plazo de caducidad. En este caso, computar el plazo desde el reconocimiento y no desde que se estuvo en condiciones de ejercer la acción carece de razonabilidad y torna en ilusorio el derecho a la tutela judicial efectiva para proteger la voluntad.

10°. Que, desde luego, como las instituciones de la prescripción o caducidad están destinadas a otorgar certeza y estabilidad a las relaciones jurídicas, finalidades constitucionalmente legítimas, el legislador puede fijar un momento objetivo de *dies a quo* del plazo, en la medida de que razonablemente las acciones puedan ejercerse por su titular.

Así, por ejemplo, no hay problema alguno en el hecho de que en materia patrimonial el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción de nulidad relativa por error se compute desde el acto, porque, salvo casos de excepción, será en un momento próximo en el que el titular tomará conocimiento de su acción y podrá ejercerla. Por lo demás, y en la medida que el error obedece al fuero interno de la persona que lo padece, se podrían generar problemas probatorios si el *dies a quo* se fija en el momento en que la persona sale de su estado de ignorancia -sin perjuicio de que en la actualidad se han entregado soluciones para hacerse cargo de este tipo de problemas, como veremos-.



Sin embargo, nada de lo razonado precedentemente aplica para el caso del error como vicio del consentimiento en el acto de reconocimiento de la paternidad. Aquí la persona que incurre en el error -salvo prueba en contrario- saldrá de su estado de ignorancia desde el momento en que toma conocimiento de una prueba pericial que dé cuenta que no es el padre biológico de su hijo(a). El problema está en que la práctica de esta prueba es una situación anómala en las relaciones de familia, ya que no hay buenas razones para exigir que una persona se realice un examen biológico ni antes ni inmediatamente después de reconocer a un hijo(a), por dos motivos que pasamos a expresar.

Primero, porque lo normal es que los reconocimientos voluntarios se efectúen sin una prueba científica que lo respalde, la ley no lo exige. Tampoco corresponde imponerlo como un estándar de diligencia a fin de que se prevengan los vicios en que se pueda incurrir en el acto de reconocimiento, porque ello sencillamente no se condice con la realidad de las cosas, y porque la ley expresamente reconoce una acción de nulidad por vicios del consentimiento.

Segundo, porque una vez reconocido un hijo(a), si no hay motivos para dudar de la paternidad, no se divisa por qué sería necesaria la práctica de la prueba pericial dentro del plazo de un año, más que para evitar la perniciosa consecuencia del precepto impugnado de dejar firme el reconocimiento. Pero qué duda cabe que practicarse una prueba pericial tan pronto se reconoce un hijo(a) es una situación excepcional y anómala en las relaciones familiares, y exigirlo sin razones justificadas, terminaría por perturbar el entorno familiar y atentar contra la dignidad de las personas que lo componen.

11°. Que, diversos sistemas jurídicos, así como otras Cortes y Tribunales Constitucionales han solucionado el problema que se nos plantea concediendo una acción para cuestionar la falsa paternidad reconocida por error, y en la cual el plazo de caducidad o prescripción se computa desde el momento en que se está en condiciones de ejercer la acción, esto es, desde que se ha podido tomar conocimiento del error. Ha de considerarse que, en estos casos, existen diversos modelos adoptados en el derecho comparado en relación con la posibilidad de que el falso padre impugne la paternidad o reconocimiento:

1) La ley concede expresamente la acción de impugnación al falso padre. Es el caso del artículo 141 del Código Civil Español que dispone que “La acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento...”. Cabe destacar que el artículo 136 contiene el mismo criterio para el desconocimiento del hijo(a) de filiación matrimonial, “Si el marido, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, desconociera su falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento”.



2) La ley concede la acción de impugnación para diversos interesados, dentro de los que se incluye el falso padre. Es el caso del Código Civil Colombiano que establece en su artículo 247 que “La legitimación del que ha nacido después de celebrado el matrimonio, no podrá ser impugnada sino por las mismas personas y de la misma manera que la legitimidad del concebido en matrimonio”, agregando el artículo 248 inciso final que “No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”. Cabe destacar que el artículo 216, referido a la filiación matrimonial, dispone que “Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”. A propósito de estas reglas, la Corte Constitucional Colombiana ha resuelto de manera consistente “que el ‘interés actual’ en los casos en los que se obtiene una prueba de ADN, surge a partir del momento en que se obtiene certeza sobre los datos, en virtud de la supremacía del derecho sustancial sobre las formas y de la prevalencia de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al estado civil y a la dignidad humana” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-160/13).

3) La ley no concede expresamente al falso padre ni la acción de impugnación ni la acción de nulidad de reconocimiento. Es el caso de la legislación de Argentina y Perú. En el caso de Argentina, la jurisprudencia ha permitido cuestionar la paternidad de acuerdo con las reglas generales de la nulidad. Así, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya sostuvo que “se advierte comprensible que el actor asumiera el rol de progenitor y que luego celebrara actos en tal sentido. Pero ello, no le otorga legitimación para impugnar la paternidad reconocida y pregonada bajo la tutela del art. 593, sino la de habilitar la declaración de invalidez del acto de reconocimiento formulado bajo el vicio de error, esta vez, bajo la prescripción del art. 265 y cc. del CCyC, solución que se advierte, era la más aconsejable aplicar atento las razones hasta aquí expuestas, y de cuyo espíritu dispositivo -se anticipa-, habremos de echar mano para reformular oficiosamente y por aplicación del principio *iura novit curia*, la decisión de grado”, para luego contrastar tal determinación con el interés superior del niño(a) (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya, 18 de noviembre de 2020, MJ-JU-M-129329-AR).

Por su parte, el caso de Perú es interesante, porque contiene reglas que restringen la posibilidad de impugnar la paternidad desde el punto de vista de los titulares y del plazo con el que se dispone (artículos 395, 399 y 400 del Código Civil Peruano). Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de Perú ha declarado que “en dicha circunstancia en la que se cuestiona el acto de reconocimiento voluntario en que la voluntad inicial del declarante, en la creencia de que el reconocido era realmente su hijo, cuando en realidad no era el padre, se advierte que el artículo 395 del Código Civil restringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, así como



el derecho a la identidad del menor que justifica que conozca a su verdadero progenitor, cuando se haya demostrado que no existe nexo biológico entre el demandante y el menor, conforme se acredita con la pericia biológica de la Prueba del ADN realizada” agregando que “resulta evidente que los artículos 399 y 400 del Código Civil establecen claras limitaciones para la impugnación de paternidad de un hijo extramatrimonial, en la creencia de quien declaraba su filiación paterna extramatrimonial de su hijo biológico, cuando en realidad no era el padre biológico, y también restringen el derecho a la identidad del menor a conocer su verdadera identidad biológica” (Corte Suprema de Justicia de Perú, Sala Civil Transitoria, Casación 2151-2016). En el mismo sentido, se ha dicho que “el medio adoptado por el legislador en relación al plazo para impugnar el reconocimiento de paternidad, no es idóneo para el fin perseguido respecto al derecho a la familia biológica de iniciales A.P.S.T.; la intervención lesiona el derecho a su identidad, a la familia biológica y al principio del interés superior del niño; resultando más bien inconstitucional la medida en este caso particular de negación de paternidad, tanto más, si es perjudicial a la protección especial del cual es titular el menor afectado; por lo que ante dicha situación el tratamiento debe ser distinto cuando los supuestos de hecho también son distintos, requiriéndose medios menos gravosos para ejercer la acción de estado; en tal sentido es menos gravosa la aplicación del plazo a partir del momento que se tuvo conocimiento que el menor no era el hijo biológico y no desde el acto del reconocimiento” (Corte Suprema de Justicia de Perú, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, Consulta 3873-2014).

12°. Que, en línea con lo que se viene señalando en esta disidencia, el Tribunal Constitucional Español ha resuelto en el mismo sentido, declarando inconstitucional una norma que fija como *dies a quo* del plazo de un año desde un hecho objetivo, como es, la inscripción de la filiación, pues tal disposición “cercena el acceso a la jurisdicción del padre que descubre no serlo una vez transcurrido un año desde la inscripción registral de la filiación, sin que esa limitación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) guarde proporcionalidad con la finalidad perseguida de dotar de seguridad jurídica a la filiación matrimonial. La imposición al marido de una paternidad legal que, sobre no responder a la realidad biológica, no ha sido buscada (como ocurre en los casos de adopción y de inseminación artificial) ni consentida conscientemente, sino impuesta por una presunción legal (art. 116 CC), que siendo inicialmente *iuris tantum* (ATC 276/1996, de 2 de octubre, FJ 4) sin embargo, transcurrido un año desde la inscripción de la filiación, conocido el nacimiento, se transforma en presunción *iuris et de iure*, resulta incompatible con el mandato constitucional de posibilitar la investigación de la paternidad (art. 9.2 CE) y, por extensión, con la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), así como con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de acceso a la jurisdicción” (Tribunal Constitucional Español, Sentencia 138/2005, de 26 de mayo de 2005).

13°. Que, como se puede apreciar, existe una tendencia relativamente uniforme, en la propia ley o en la jurisprudencia, de conceder una acción al padre



legal (sea de impugnación o de nulidad) para dejar sin efecto la filiación derivada del reconocimiento que ha sido efectuado con error. La misma tendencia se observa al determinar -legalmente o vía interpretativa- como hito inicial del cómputo del plazo de prescripción el conocimiento del error por parte del padre legal, lo que normalmente coincide con la prueba pericial biológica. La eventual tensión que podría ocurrir con los derechos del hijo(a) se resuelve por los jueces del fondo, pues si existe una cohesión familiar duradera en el tiempo que se verá perturbada, entonces la demanda será desestimada; pero si no existe una realidad social que trascienda a la falsa relación de descendencia -que es lo que se alega en este caso- la demanda deberá ser acogida. Como ha sostenido la Corte Constitucional Colombiana, “en ciertas circunstancias, eventualmente, pueden presentarse dos intereses en conflicto al momento de entrar a estudiar el principio de caducidad, existen casos en los cuales se encuentra el derecho del padre a quien se le fuerza a aceptar un hijo como suyo a quien no lo es. En consecuencia, el padre tendría derecho a exigir que la verdadera filiación prevalezca. De otro lado, se encuentra el interés superior del menor, en los términos anteriormente señalados. La solución entonces debe propender hacia un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, atendiendo además, a las circunstancias del caso concreto. En caso de que dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los niños [...]. Desde luego, esto resulta ser un componente que debe hacer parte del análisis y valoración que realice el juez al momento de dirimir los conflictos que se derivan del reconocimiento de la paternidad. Sin embargo, cuando el paso del tiempo ha sido inexorable y se tiene la certeza de que no existe vínculo biológico, la jurisprudencia ha sido clara en dar prevalencia al interés superior del menor, precisamente, por el carácter voluntario, de aceptación de la relación filial, de apoyo de solidaridad que con el paso del tiempo se afianza en el niño, teniendo en cuenta que al no ejercer las acciones dentro del término señalado en la ley, se convalida la existencia de la relación padre e hijo que se afianza más allá del vínculo genético” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-207/17).

14°. Que, por lo mismo, debe descartarse la preocupación manifestada por la sentencia de que si el plazo de caducidad se computa desde que se toma conocimiento del vicio la situación de incerteza se extendería en demasía, porque el juez del fondo tiene herramientas suficientes para desestimar la demanda si es que, en el caso concreto, estima que los derechos del hijo(a) serán afectados, y especialmente, cobrará relevancia la posesión notoria de la calidad de hijo(a), en cuanto “debidamente acreditada, preferirá a las pruebas periciales de carácter biológico en caso de que haya contradicción entre una y otras” (artículo 201 del Código Civil).

Además, en un plano más abstracto, la tendencia en los sistemas comparados es a fijar como hito inicial del cómputo del plazo de prescripción momentos que responden a criterios subjetivos relacionados con la posibilidad de que el titular de la acción esté en condiciones de ejercerla, concretando los principios de *actioni non natae non praescribitur* y *contra non valentem agere non currit praescriptio* (las acciones que no



nacen no prescriben y contra quien está impedido no corre la prescripción). Ante las objeciones relativas a que ello conllevaría aceptar una imprescriptibilidad de facto, existen diversas respuestas, ya sea establecer reglas de plazos máximos (§ 199.1 BGB Alemán – Höchstfristen y jurisprudencialmente en Chile en SCS rol 38.684-2017); o bien computar los plazos desde el momento en que el titular de la acción debió haber salido de su estado de ignorancia, no requiriéndose un conocimiento efectivo, sino uno potencial, pues como ha sostenido la Corte Suprema, “para computar el plazo de prescripción, no se exige un conocimiento efectivo por parte de aquella, sino que el inicio del cómputo se vincula a la fecha en la que el sujeto contó con antecedentes que permitieran conocer la existencia del daño que posibilitaran el ejercicio de la acción” (SCS rol 5.365-2018).

A todo lo anterior se agrega el hecho de que el artículo 216 del Código Civil permite a terceros interesados impugnar la paternidad en el plazo de un año contado desde que tuvo interés y pudo hacer valer su derecho, lo que los deja en una mejor posición que el falso padre, quien incluso podría ejercer una acción de impugnación por interpósita persona para evitar los efectos perjudiciales del precepto impugnado. Sin embargo, no se divisan motivos objetivos y razonables para efectuar esta distinción, más que la sola intención de reiterar las reglas generales en materia de nulidad (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N°19.585, p. 297), cuestión impropia por tratarse de materias que no tienen punto de comparación, con lo cual se infringe el artículo 19 N° 2 de la Constitución.

15°. Que, resta hacerse cargo del argumento contenido en el considerando 7° de la sentencia relativo a que en este caso el único derecho a la identidad que se encuentra comprometido es el de la niña y no del requirente. Partimos del hecho de que quien debe determinar tal circunstancia es el juez del fondo, pues precisamente lo que se está cuestionando por el actor en este caso es que este vínculo filiativo legal no es respaldado por la realidad biológica y social. En línea con lo anterior, ha de entenderse que lo que trasciende al derecho a la identidad de la niña es a conocer el origen de su filiación real y a que se determine su paternidad y familia biológica, o bien social, pero no a que se mantenga un vínculo legal con el falso padre y se fuerce un vínculo afectivo con él que es inexistente. Colocar a cargo de la niña la acción de impugnación, lejos de solucionar el problema, lo agrava, pues se insinúa que alcanzada la mayoría de edad la hija podrá cuestionar la falsa paternidad, obviando la sentencia que, si ese fuera el caso, habría pasado su niñez y adolescencia con un vínculo legal forzado respecto del cual no tiene sentimiento de pertenencia, lo que ciertamente es atentatorio contra su identidad y dignidad.

Además, el requirente, al igual que toda persona y por el hecho de ser tal, sí es titular del derecho a la identidad, pues este se deriva de la dignidad humana constitucionalmente tutelada en el artículo 1 de la Carta Política. En esta se comprende la libertad de decidir libremente tener un hijo(a) y la persona con quien se desea tenerlo, facultad que se ve turbada en los casos de reconocimientos en los



que la voluntad se encuentra viciada. Nuevamente, reiteramos, si no hay una realidad biológica o social que trascienda al vínculo jurídico, mantenerlo a perpetuidad, atenta contra la dignidad de la persona, en tanto se ve privada de su libertad de decisión en un ámbito tan sensible como las relaciones de familia y paternidad.

16°. Que, finalmente, hemos de enfatizar que la inaplicabilidad parcial que debió ser declarada no habría generado como efecto el que la demanda sea acogida, sino que sólo habría posibilitado que un Tribunal de la República conozca del fondo de la pretensión, ya sea acogiéndola o desestimándola, última decisión que perfectamente podría fundarse en el interés superior del niño(a) quien debe ser oído en los procesos que le afecten. Será el Juez del Fondo quien, luego de la valoración de todos los antecedentes relevantes y pertinentes del caso concreto, deberá determinar lo que es mejor para la niña y ponderar tal interés con la pretensión del actor.

17°. Que, por lo razonado precedentemente, estimamos que el requerimiento de inaplicabilidad del precepto en examen debió ser acogido respecto de las expresiones "*desde la fecha de su otorgamiento o, en el caso de fuerza,*" y "*ésta*" por generar los efectos inconstitucionales desarrollados en este voto.

Redactó la sentencia el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ. La disidencia fue escrita por la Presidenta, Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 14.275-23-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



8B1EEE3F-DF7F-4CC2-BF59-4897ED7A196F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.